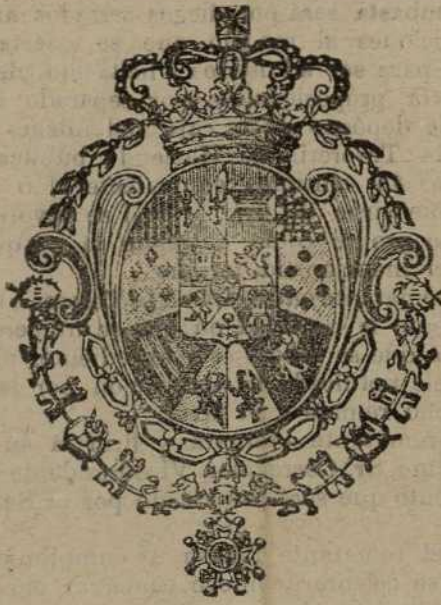


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

#### Administracion Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 293.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Cecilio García Margenat, oficial 3.º de Administracion en la Direccion general de Administracion Civil de esas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1884. *Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Mayo de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 290.—Excmo. Sr.—Para la plaza de oficial 3.º de la Direccion general de Administracion Civil de esas Islas, vacante por cesantía de D. Cecilio García Margenat, dotada con el sueldo anual de 500 pesos y 900 de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Guillermo Manescan, cesante de igual categoría y clase. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1884. *Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Mayo de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 275.—Excmo. Sr.—Examinada la cuenta, que con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 23 de Noviembre último, ha presentado el Habilitado de este Ministerio de los gastos suplidos por los fondos de dicho Centro y han sido ocasionados por el embalaje y envío desde Roma á Barcelona de los trabajos ejecutados por los alumnos pensionados de la Escuela de Dibujo y pintura de Manila D. Felix Resurreccion Hidalgo y D. Miguel Zaragoza, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la espresada cuenta, que asciende á la suma de 189 pesetas con 10 céntimos, ó sean 37 pesos con 82 céntimos, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se remita á ese Gobierno General, copia de la cuenta indicada y se encargue al mismo que disponga lo conveniente á fin de que, con cargo á la seccion 8.ª, cap. 2.º, art. 2.º del presupuesto vigente de esas Islas, sean reintegrados á la mayor brevedad posible los fondos de este Ministerio, que han suplido los gastos de que se trata, á tenor de lo que determina la Real orden citada de 23 de Noviembre. De la de S. M. lo digo todo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1884. *Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Mayo de 1884.—Cúmplase, publíquese, y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 278.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 291 de 27 de Julio de 1883 y el expediente que en copia acompaña á la misma en demostracion de la necesidad de que al personal de Ingenieros agrónomos y de ayudantes del ramo que prestan sus servicios en esas Islas, se les abonen por los trabajos de campo las mismas indemnizaciones que á los individuos de los demas cuerpos facultativos civiles, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se hace estensivo al personal de Ingenieros agrónomos y de Ayudantes del mismo ramo que dependen del Estado y prestan sus servicios en ese Archipiélago, el Reglamento de indemnizaciones de 27 de Abril de 1867 vigente en el mismo para los Cuerpos de obras públicas, Montes y Telégrafos, debiendo hacerse previamente por la Direccion general de Administracion Civil y someterse á la aprobacion del Gobernador General la oportuna asimilacion de los trabajos propios del servicio agronómico con los correspondientes á los demas cuerpos facultativos.—2.º Las cantidades devengadas por el personal facultativo agronómico en concepto de indemnizaciones y traslaciones se satisfarán con cargo á la partida que figura en el artículo 1.º, Cap. XI, Seccion 8.ª del presupuesto de gastos vigente; y 3.º Tanto la aplicacion del Reglamento de indemnizaciones como la autorizacion del gasto que motiven las indemnizaciones y traslaciones del personal agronómico, y su abono con cargo á la mencionada partida del presupuesto, tendrán efecto desde la fecha en que dicho personal haya comenzado á prestar servicios que den derecho á indemnizacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1884. *Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Mayo de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

#### Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 421.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 764 de 20 de Diciembre último y el expediente que la acompaña sobre reforma del servicio de descarga de las mercancías que conducen los buques de cabotaje, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las reglas propuestas por esa Intendencia declarando acerca de las mismas que esta resolucion no limita las facultades de dicho centro para introducir en el servicio de que se trata las alteraciones que consideren necesarias en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884. *Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Mayo de 1884.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 429.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. núm. 745 fecha 15 de Diciembre del año último y de la copia del expediente instruido con motivo de la modificacion de la tarifa 2.ª de la contribucion industrial reformada por Decreto de ese Gobierno general de 30 de Julio de 1881, asi como tambien de la instancia elevada por varios comerciantes á quienes la reforma afecta pidiendo quede la misma sin efecto y del informe con que V. E. se ha servido devolverla en comunicacion núm. 634 de 8 de Noviembre último, y considerando que no puede aceptarse el criterio de hacer contribuir como sociedades anónimas á las colectivas ó comandatarias; que todos los reglamentos dictados hasta la fecha para el régimen de la contribucion industrial en la Península llaman á contribuir como Comerciantes de la tarifa 1.ª á los que lo son solos ó en sociedades colectivas y que por la 2.ª contribuyen como sociedades anónimas las que realmente lo son ó las constituidas por acciones y que á estas últimas por la necesidad que tienen de publicar sus balances para conocimiento de los accionistas es á los que la Administracion reclama este dato para conocer las utilidades y exigirles el 5 p.º como contribucion, teniendo presente que de obligarse á las sociedades colectivas de comercio á tributar en esta forma se opondria un obstáculo al desarrollo de la industria en una de las formas más frecuentes de su crecimiento y prosperidad; S. M. el Rey se ha servido resolver que las Sociedades colectivas de comercio tributen por subcedio industrial como comprendidas en el núm. 36 de la tarifa 1.ª quedando derogadas todas las disposiciones dictadas á que dió lugar la reforma de 30 de Julio de 1881 que igualmente queda sin efecto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1884. *Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Mayo de 1884.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 423.—Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. núm. 633 de 8 de Noviembre último y del expediente que la acompaña sobre exencion de derechos de importacion á unas barras angulares de hierro conducidas por el vapor "Panay" para la construccion naval; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo acordado por la Intendencia general de Hacienda de esas Islas acerca del particular de que se trata, dejando á la Administracion en perfecta actitud de exigir ó practicar la comprobacion del destino de las barras que se importen con franquicia para la construccion naval, á fin de evitar asi exenciones indebidas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884. *Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Mayo de 1884.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.



### Parte militar.

#### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL DIA 17 DE MAYO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Teniente Coronel Comandante D. Antonio Montuno.—Imaginería.—El Comandante D. Antonio Gardier.  
Parada, y Sargento para el paseo de enfermos.—Artillería.—Visita de Hospital, y provisiones núm. 2.  
De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

### Anuncios Oficiales.

#### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA. DE FILIPINAS.

Los interesados que á continuacion se expresan, podrán presentarse el dia 20 del corriente mes de ocho á doce de la mañana en la Tesorería general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta para la amortizacion de Billetes del Tesoro celebrada el 26 de Abril último.

Orden de admision	Nombres de los proponentes.	Residencia.	Suma ofrecida.	Tipo.		Importe efectivo.
			Pesos.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
1	D. Pio Esteban. . . .	Manila. . .	203	80	>	162 40
2	Manuel Perez. . . .	Idem. . . .	866	80	>	692 80
3	Mariano Borromeo. .	Cav. té. . .	5705	80	>	4564 >

Lo que se publica en la Gaceta de esta Capital para conocimiento de los interesados, y á fin de que estos recojan oportunamente en la Ordenacion delegada de Pagos los correspondientes libramientos.  
Manila 15 de Mayo de 1884.—Chinchilla. 3

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacante la plaza de Alcaide de la cárcel pública del 2.º distrito de Mindanao (Misamis), dotada con el sueldo anual de 96 pesos por renuncia del que la desempeñaba, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias que se contará desde la insercion de este anuncio.  
Manila 10 de Mayo de 1884.—El Subdirector, Vargas.

#### INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS. Correos.

Por los vapores «Butuan» y «Aeolus» que saldrán el 17 del actual á las doce del dia, el primero para Iloilo y el último para Cebú, la Central de Correos remitirá á las diez de la mañana la correspondencia para dichos puntos, Isla de Negros, Antique, Capiz, Concepcion, Bohol y Surigao.  
Manila 15 de Mayo de 1884.—El Jefe de la Central, Valentin de Diego.

Por los vapores «Estrella» y «Sorsogon» que saldrán el 17 del actual á las dos de la tarde, el primero para Iloilo y el último para Cebú, Camiguin y Cagayan de Misamis, la Central de Correos remitirá á las doce del dia la correspondencia para dichos puntos, Isla de Negros, Antique, Capiz, Concepcion, Bohol y Surigao.  
Manila 15 de Mayo de 1884.—El Jefe de la Central, Valentin de Diego.

#### AYUNTAMIENTO DE MANILA. Secretaría.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se venderá en concierto público para su remate en el mejor postor el terreno sobrante del solar que ocupó la casa núm. 2 de la calle de Carriedo en el arrabal de Santa Cruz, conocida por la Camisería de Sequera, cuya casa se expropió por el Excmo. Ayuntamiento en su totalidad para el ensanche de la referida calle, con entera sujecion al pliego de bases que á continuacion se inserta. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el dia 27 del presente mes á las diez de su mañana.  
Manila 16 de Mayo de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

Pliego de bases para vender en concierto público el terreno sobrante del solar que ocupó la casa núm. 2 de la calle de Carriedo en el arrabal de Sta. Cruz, conocida por la Camisería de Sequera, cuya casa se expropió por el Excmo. Ayuntamiento en su totalidad para el ensanche de la referida calle.

1.ª Se vende en concierto público un solar de cabida de 136'53 metros que ocupó la casa núm. 2 de la calle de Carriedo en el arrabal de Santa Cruz, conocida por la Camisería de Sequera; sobrante del que se expropió para el ensanche de dicha calle.

2.ª El tipo para la venta de este terreno, será el de la cantidad de 614 pesos 38 céntimos en progresion ascendente.

3.ª La subasta será por pliegos cerrados arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuacion, y para ser admitidos á licitacion, deberá acompañarse á la proposicion y por separado de ella documento de depósito en la caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería de Hacienda pública por valor de 61 pesos 43 céntimos equivalente al 5 p<sup>o</sup> de la cantidad que sirve de tipo, la cual se devolverá al contratista tan pronto como entregue la en que se haya rematado el mencionado terreno.

4.ª El rematante entregará en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento la cantidad en que se hubiere rematado el terreno á que se refiere este expediente, al tercer dia de habersele notificado la aprobacion por la Superioridad de dicho remate á su favor.

5.ª El rematante otorgará y firmará su obligacion ante el Excmo. Sr. Corregidor Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento que será autorizado por el Secretario del mismo.

6.ª Si el rematante faltase al cumplimiento de su obligacion se celebrará nuevo concierto para la venta del referido terreno á su cuenta y riesgo, perdiendo el depósito de garantía que quedará á beneficio del Excmo. Ayuntamiento.

7.ª Los planos y demás documentos á que se refiere esta venta, estarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para las personas que deseen enterarse de las mismas.

8.ª Será de cuenta del rematante el pago de las escrituras y demás documentos que se necesitan para justificar esta venta.

#### MODELO DE PROPOSICION Para contratar en concierto público.

D. N. N. . . . ofrece tomar en venta el terreno sobrante del solar que ocupó la casa núm. 2 de la calle de Carriedo conocida por el nombre de Camisería de Sequera, y cuyo terreno es de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento por la cantidad de . . . . . pesos, y con entera sujecion al pliego de bases publicado en el núm. . . . . de la Gaceta oficial.

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion, tendrá este rótulo:  
Proposicion para comprar el terreno que ocupó la casa núm. 2 de la calle de Carriedo en el arrabal de Santa Cruz.

Manila 16 de Mayo de 1884.—P. O., Gerardo Moreno. 6

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA. Contribucion Urbana.

Se avisa á todos los individuos que tengan fincas urbanas, presenten sus relaciones juradas en el término de diez dias, á contar desde la fecha para el nuevo empadronamiento del ejercicio de 1884 al 86 con arreglo al artículo 9.º y 23 del Reglamento de este impuesto en las Juntas locales donde se encuentran enclavadas, asi como á formar á costa de los propietarios las relaciones que dejen de presentar en el término señalado con arreglo al artículo 23 del Reglamento, imponga á los ocultaciones la penalidad que determina el art. 71 del citado Reglamento.

Manila 15 de Mayo 1884.—Bernardo Carvajal.

#### JUNTA LOCAL DE LA CONTRIBUCION URBANA DEL ARRABAL DE SAN JOSÉ.

Debiendo preceder esta Junta á la formacion de los nuevos padrones, sobre imposicion, administracion y cobranza de la contribucion urbana que han de regir desde el 1.º de Julio del presente año á 30 de Junio de 1886, los Sres. propietarios de fincas urbanas comprendidos en este arrabal, en cumplimiento á lo dispuesto por la Administracion Central de Impuestos, presentarán relaciones juradas de aquellas en la casa núm. 74 de la calle de Magdalena del citado arrabal, dentro del plazo de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, conforme se previene en los arts. 9.º y 23 de su Reglamento.

Manila 14 de Mayo de 1884.—Pedro P. Roxas. 2

#### SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL DE ESTADISTICA DEL DISTRITO DE INTRAMUROS. Contribucion Urbana.

Debiendo procederse á la formacion de nuevos padrones para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion establecida sobre las fincas urbanas y que han de regir desde el 1.º de Julio del presente año al 30 de Junio de 1886, los propietarios ó administradores de dichas fincas enclavadas en este distrito, presentarán en esta Secretaría las relaciones juradas impresas y ajustadas á los modelos aprobados al efecto, dentro del improrrogable término de ocho dias, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, debiendo tener presente para su mejor inteligencia:

1.º Que deben incluirse en la relacion para el padron todas las fincas que poseen ó administran estén ó no ocupadas espresando en la casilla respectiva sus

utilidades; y que si nada produjesen por hallarse enclavadas, se hará constar asi en la de observaciones, debiendo luego que se hallen reparadas y produzcan beneficios reudir nuevas relaciones juradas en las que consten sus utilidades.

2.º Que con arreglo á lo que previene el art. 11 del Reglamento, los ocultadores de fincas urbanas y los que en sus relaciones manifiesten menor renta de las que producen ó deban producir sus fincas, quedarán incurso en las penalidades y procedimientos que determinan los arts. 73 y 74 del referido Reglamento, y finalmente que las referidas relaciones juradas se presentarán en la casilla de la del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital dentro del indicado término de ocho dias, de 12 de sus mañanas.

Manila 13 de Mayo de 1884.—Gerardo Moreno.

#### JUNTA LOCAL PARA LA CONTRIBUCION URBANA DEL PRIMER DISTRITO DE BINONDO.

Debiendo procederse á la formacion del padron correspondiente á los años económicos de 1884-85 y 1885-86, los Sres. propietarios ó administradores de fincas enclavadas desde el puente de Binondo hasta la Divisoria de Tondo, se servirán presentar en la casilla núm. 3 de la plaza de Cervantes (Vivac), las relaciones juradas en la forma que está prevenida; advirtiéndoles que para ello se les dá un plazo de diez dias á contar desde mañana, y que en la casilla de observaciones de la relacion jurada, además de las que son convenientes hacer, deben estampar el valor de la finca que declaren.

Manila (Cervantes) 14 de Mayo de 1884.—Francisco Diaz y Puertas.

#### INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspeccion general de Presidios en estas Islas por Superior decreto de fecha 6 del actual para vender en pública subasta el material existente de la suprimida Aguada del Presidio de esta plaza, los tipos en progresion ascendente, espresados en la relacion de dicho material que se detalla á continuacion, los cuales desde esta fecha se hallan de manifiesto en la casa Aguada de este Establecimiento, y en el mismo dia de la subasta que tendrá lugar ante la Junta económica, que se reunirá al efecto á las diez de la mañana del dia 5 de Junio próximo venidero, cuya relacion citada es la siguiente:

N.º	GANADO.	Peso.
1	Caballo pelo alazan de 9 á 10 años.	6
1	Id. id. castor de id. id.	6
1	Id. id. lis-cho de id. id.	6
1	Id. id. castaño de id. id.	6
1	Id. id. id. de id. id.	6
1	Id. id. alazan de 8 id.	8
1	Id. id. moro de id. id.	8
1	Carabao de 7 á 8 años.	14
1	Caraballa con su cria.	16
1	Toro de 8 años.	25

N.º	PERTRECHOS.	Peso.
5	Carros con sus pipas para tiro de carabao, cada uno.	18
5	Id. con id. id. id. de caballo, id. id. á .	18
7	Guarniciones de caballo en regular estado, cada una á .	1
12	Pesebres de hierro con baño de loza cada uno á .	4
6	Almohazas. . . . .	1
5	Brucos. . . . .	1
1	Tigera de equilar caballos.	1
1	Banca aguadora en mediano estado.	8
5	Arados en regular estado en .	1
3	Peines de madera para labranza en .	1

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y á fin de que se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado los que deseen adquirir, adjudicándose al mejor postor, con la precisa condicion de consignar en el acto del remate el importe de lo que se le haya adjudicado.

Manila 12 de Mayo de 1884.—P. O.—El Ayudante José de Montes.

#### SECCION DE GUARDIA CIVIL VETERANA.

Dispuesto por la Superioridad que los vecinos de Intramuros, marineros mercantes y criados empadronados en la Servidumbre domestica, satisfagan el impuesto provincial correspondiente al año económico actual, esta Comandancia hace pública dicha determinacion previniendo á los primeros y amonestando á los últimos se presenten en esta oficina dentro del término de ocho dias á satisfacer aquella cuota en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo indicado se les parará el perjuicio que hubiere lugar; debiendo hacer presente que los amonestado han de presentar las libretas de los domésticos y los vecinos la cédula personal para hacer la debida anotacion.

Manila 15 de Mayo de 1884.—El Comandante primer Jefe, Cruz Gonzalez.

SECRETARIA GENERAL DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE STO. TOMÁS DE MANILA.  
Se anuncia por disposicion del M. R. P. Rector y Cancelario que la matricula de 2.ª enseñanza estará



Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Table with columns: PUEBLOS, Homb., Mug., Niños, Niñas, Total. Lists various towns like Manila, Tondo, Binondo, San José, etc., with their respective vaccination counts.

Nota.—Ademas de los niños vacunados arriba expresados, han sido 24 artilleros peninsulares. Manila 15 de Mayo de 1884.—El vocal de turno, Dr. Candelas.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

María Gimenez, que verificó ayer el rescate del resguardo talonario de alhajas núm. 4159 de 3 de Julio del año próximo pasado, se presentará en estos Establecimientos á la mayor brevedad posible, por un asunto de interés.

Manila 13 de Mayo de 1884.—Fernando Muñoz. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del quinto grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos trece pesos noventa y un céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 171 del día 18 de Diciembre de 1883.

Binondo 9 de Mayo de 1884.—Enrique Barrera y Celdes.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Pangasinan con la reduccion de un diez por ciento del tipo anterior, ó sea, bajo el de cuatro mil quinientos seis pesos cincuenta y siete céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 9 del día 9 de Julio de 1883.

Binondo 13 de Mayo de 1884.—Enrique Barrera y Celdes

El Chino Cua Boco rematante del arriendo del arbitrio de mercados públicos del 6.º grupo de la provincia de Manila, se servirá comparecer en esta Secretaria establecida en la calle de Anloague núm. 2 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias, contados desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Manila, para notificarle el decreto de aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil; recaido en el expediente del citado arriendo, previniéndosele

que de no verificarlo en el plazo señalado, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo 15 de Mayo de 1884.—Enrique Barrera y Celdes.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo de los Vadeos de los pueblos de Calumpit, S. Isidro, Quinzua, Batiuag, el del barrio de Maasin, del pueblo de S. Rafael, Guiguinto, Bocaue, Marilao, Banqueria de Obando, Paombon, Hagonoy y Ubijan de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 6601 pesos 70 céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 6 de Mayo de 1884.—F. Dujua.

Pliego de condiciones que han de servir de base para la subasta de arbitrio de los vadeos de los pueblos de Calumpit, San Isidro, Quinzua, Batiuag, el del barrio de Maasin del pueblo de San Rafael, Guiguinto, Bocaue, Marilao, Banqueria de Obando, con inclusion de las tres balsas establecidas la una en el camino nuevo abierto desde Paombong á Hagonoy, la otra en el rio de Ubijan jurisdiccion de Meycauyan, y la última en el territorio de Obando, todos de la comprehension de Bulacan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de los vadeos arriba expresados, bajo el tipo en progresion ascendente de 6601 pesos 70 céntimos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente la cantidad de 990 pesos 26 céntimos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer mejorar las posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe del distrito, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se presentase en fiancas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fiancas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fiancas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrezcan y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remite se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1832.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiere que proceder con él, mas si se resistiese á hacer cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido en el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

prince primeros dias de Junio próximo, pu- Rector con justa causa prorogar dicho tér- dia de la apertura de dicha enseñanza. que se matriculen presentar una papeleta su padre ó encargado, en la que espese en las pretendan matricularse, donde las pien- qué edad tienen, donde viven, y cual es su satisfaciendo dos reales fuertes por cada para ser admitido por primera vez á la ma- estudios generales, se necesita acreditar por partida de bautismo haber cumplido nueve aprobado en un exámen general de las asig- comprende la primera enseñanza y las cua- contar, teniendo lugar únicamente en Sto. aran, los exámenes de ingreso y debiendo examinados satisfacer en la Secretaria dos cada cédula de aprobacion ó ingreso y para estudios de aplicacion se requiere haber años y ser aprobado en un exámen las materias que abraza la primera ense- ña; todo con arreglo á los artículos 41, 81, 87, 88, y 90 del Reglamento de 2.ª ense- ña de Mayo de 1884.—El Secretario general, de Alcazar.—V.º B.º.—El Rector., Fr. Grego-

Debe fijarse tambien este anuncio en las ca- y Tribunales de los pueblos para general segun el artículo 84 del referido Regla- to en la Gaceta de 7 de Abril de 1867. La Facultades ó estudios superiores se abrirá de Junio próximo hasta el día 2 de Julio.

LEYA NORMAL DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

tener lugar en este Establecimiento los exá- ingreso los dias 4, 5 6 de Junio próximo diez y media de la mañana, se anuncia á quez á conocimiento de los jóvenes aspiran- hubiesen presentado instancia para ser admi-

antes deben reunir las cualidades siguientes: naturales de los dominios españoles.

16 años cumplidos, cuyo requisito se com- la fé de bautismo ú otro documento pú- blico.

delecer de enfermedad contagiosa y gozar de salud para desempeñar las tareas propias de maestro.

haber observado buena conducta y acreditarla de la Direccion del Gobernadorcillo y principales y el Cura Párroco del pueblo de su naturaleza ó

blar castellano, saber doctrina Cristiana, y escribir regularmente.

unos del curso anterior que hayan de presen- taciones extraordinarias, lo harán en los mis- arriba indicados de cuatro á cinco y media

ses se abrirán terminados los exámenes de in- ma 15 de Mayo de 1884.—Pedro Torra., S. J.

MENTO DE INFANTERIA MAGALLANES NÚMERO 3.

ando adquirir el mismo por contrata pública as de rayadillo, 500 tohallas, y 200 libretas

as personas que deseen tomar parte en la contrata, presentarán sus tipos y pliegos de

ones cerrados en la casa del Apoderado, Maga- letra B. desde la publicacion de este anun- el día 17 del actual, y en donde podrán ente- pliego de condiciones, á que han de comprome-

12 de Mayo de 1884.—El Apoderado, José

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Mes de Abril de 1884.

ION de las cantidades recaudadas como limosnas de Santo Hospital, en el mes de la fecha.

ABRES DE LOS BIENHECHORES.

Table with columns: Pesos, Cént. Lists names like Señoras, Sr. Polo, Sr. D. Baldomero Malabanan, Sr. D. Nicasia Francisco, Sr. D. Engracia Luciano and their respective amounts.

30 de Abril de 1884.—Francisco de P. Puvés.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Jueves 22 del presente mes, á las 8 de la ma- se administrará la vacuna. 15 de Mayo de 1884.—Dr. Candelas.



11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exijirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones y tarifa.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El contratista con sus personas serán los únicos facultados para recaudar los derechos de los vadeos con arreglo á la tarifa, los cuales no podrán ascenderse en cobrar más de lo estipulado bajo la multa conforme á lo que se previene en la condicion 11 de este pliego.

15. La conservacion de las balsas para el paso es absolutamente de cargo del arrendador, con obligacion de tenerlas siempre en buen estado de servicio, como asimismo las bancas sobre que están formadas, las cuales deben ser fuertes, grandes y de buenas condiciones con barandales firmes y bien hechos.

16. El embarcadero de ambos lados de los rios, deberá conservarse por el asentista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseros de día y de noche para empujar y ayudar los carruajes, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que paga, y que tiene derecho á ser bien servido. No consentirá el asentista que por ahorrarse viajes los balseros dejen entrar de una sola vez tanta gente, caballos ó peso que sea peligrosa la travesía; las desgracias que en este caso pudieran ocurrir, serán castigadas con la multa de tres pesos, si el caso fuere de poca cantidad, formándosele causa si la gravedad de la ocurrencia diere lugar á ello.

17. En los meses del año que se pueda hacer puentes provisionales por permitirlo el estado de los rios, será obligacion del asentista el construirlos con la suficiente seguridad para el paso público, cobrando en este caso los mismos precios que se hallan señalados en la tarifa. Si no conviniere al contratista adquirir la obligacion de construirlos puentes provisionales, serán levantados estos por los pueblos respectivos; pero en este caso el asentista no tendrá opcion al percibo de derecho alguno, mientras dure el tránsito de los naturales por los mencionados puentes.

18. El contratista tendrá obligacion de entregar las balsas en buen estado de servicio á los Gobernadorcillos de los pueblos ó á otro asentista al terminar su contrato.

19. A uno y otro lado de las balsas en las orillas de los rios y en parajes apropiados, deberá colocar el asentista una copia de esta tarifa de los derechos, autorizada por el Jefe de la provincia para satisfaccion del público.

20. Se advierte que la pesqueria del de Obando se halla unida á este arriendo y que el asentista deberá cuidar de su fomento y conservacion, del mismo modo que respecto á la banqueria de dicho pueblo, verificando la cobranza segun costumbre.

21. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

23. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y orden público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre, que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

26. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

27. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion sexta, deberá acompañar por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

28. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso administrativa. Manila 22 de Abril de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

TARIFA DE DERECHOS.

	Rls.	Ctos.
El asentista cobrará por cada persona sin carga.	»	1
Por cada persona con carga.	»	2
Por un carruaje de cuatro ruedas con caballo.	2	»
Por un id. de dos ruedas con id.	1	10
Por una calesa de un caballo.	1	»
Por un carro cargado.	1	»
Por un id. sin carga.	»	5
Por una vaca, caballo ó carabao.	»	5
Por una caña ó carga.	»	10
Por una id. sin carga.	»	5
Quando el número de dichos animales pasase de ocho, siendo todos de un solo dueño, cobrará por cada uno de ellos.	»	2

EXENCIONES:

Quedan exceptuados del pago de derechos el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva. El Sr. Alcalde mayor de la provincia, los Gobernadorcillos cabezas y ministros de justicia en comision del servicio ó con-

duciendo caudales de la Hacienda y los carabineros de la Real Hacienda en el acto de su instituto.

Los partidos y destacamentos militares.

Los empleados públicos cuando vayan en comision del servicio. Los párrocos de los pueblos á que las respectivas balsas correspondan, siempre que transiten por los mismos para acto de su ministerio con arreglo al Superior decreto de 11 de Enero de 1871.

Todos los naturales de los pueblos de Calumpit y Baliuag, en razon á que en tiempo de secas es án obligados á levantar de su cuenta los puentes que sean necesarias en dichos puntos, de conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Civil en 22 de Enero de 1862 y 14 de Octubre 1861.

Los vecinos de todos los pueblos de la provincia, estarán sujetos al pago de los derechos est b'e idos en esta tarifa.

Manila 22 de Abril de 1884.—Galvan.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Mañila 22 de Abril de 1884.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los vadeos de los pueblos de Calumpit, S. Isidro, Quingua, Baliuag, el del barrio de Maasin del pueblo de S. Rafael, Guiguinto, Bocaue, Marilao, banqueria y pesqueria de Obando con inclusion de las tres balsas establecidas la una en el camino nuevo abierto desde Paombong á Hagonoy, la otra en el rio de Ubijan de Meycauayan y la otra en el territorio de Obando todos de la comprehension de la provincia de Bulacan, por la cantidad de . . . . pesos (pfs. . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones y tarifa publicados en el núm. . . . de la Gaceta del dia . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . la cantidad de 990 pesos 26 céntimos. Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

A fin de favorecer la concurrencia de licitadores á la subasta para contratar los impresos relativos al impuesto de cédulas personales, se hace público que se han agregado á las que existian, cinco muestras de papel de diferentes marcas para llevar á cabo dichos impresos, cuyas muestras obran unidas al expediente de su razon, que se hallará de manifiesto en esta Secretaria hasta el dia de la subasta.

Manila 14 de Mayo de 1884.—Miguel Torres.

Providencias judiciales.

D. Cesar Canella y Secades, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto á los ausentes Mateo Alvarez, Francisco Macalalad y D. Gavino Rosales, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, procesados en la causa núm. 8961 que instruyo por hurto y falsificacion, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten ante mi ó en la cárcel pública de esta Cabecera á defenderse de los cargos que resultan de dicha causa contra ellos, apercibidos de que si no lo verificaren, se les declarará contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales, y se entenderán las actuaciones que les conciernan con los Estrados del Juzgado.

Dado en Batangas á 7 de Mayo de 1884.—Cesar Canella.—Por mandado de su Sria., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Camilo Maralit, indio, soltero, de treinta y un años de edad, natural y vecino de Lipa y del Barangay de D. Gregorio Templo, de estatura baja, cuerpo regular, color amestizado, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, y barba poca, procesado en la causa núm. 8558, que instruyo por robo con homicidio, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha se presente ante mi ó en la cárcel pública de esta Cabecera, para ser notificado de una providencia dictada en la espresada causa, apercibido de Estrados si no lo verificare.

Dado en Batangas á 9 de Mayo de 1884.—Cesar Canella.—Por mandado de su Sria., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Manuel de los Reyes, vecino de S. Luis de esta provincia y procesado en la causa núm. 8983 que estoy formando por lesiones, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente ante mi ó en la cárcel pública de esta Cabecera á defenderse de los cargos que contra él resultan, apercibido de que en otro caso se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se entenderán las actuaciones que le conciernan con los Estrados del Juzgado.

Dado en Batangas á 7 de Mayo de 1884.—Cesar Canella.—Por mandado de su Sria., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de Tarlac, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los interesados en esta causa, para que en el término de diez dias, se presenten en este Juzgado á hacer efectiva la provision del presente edicto en la Gaceta de Manila, exhibiendo los documentos justificativos de su derecho, para que se contará desde la fecha de este edicto el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 5 de Mayo de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de su Sria., Juan Nepomuceno.

Por el presente se cita, llama y emplazo al interesado en esta causa, para que por el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa contra Florentino de Leon y otros por robo con lesiones, para que se contará desde la fecha de este edicto el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 5 de Mayo de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de su Sria., Juan Nepomuceno.

Por el presente se cita, llama y emplazo al interesado en esta causa, para que por el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa contra él resultan en la causa núm. 8961 que instruyo por hurto y falsificacion, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten ante mi ó en la cárcel pública de esta Cabecera á defenderse de los cargos que resultan de dicha causa contra ellos, apercibidos de que si no lo verificaren, se les declarará contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales, y se entenderán las actuaciones que les conciernan con los Estrados del Juzgado.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 3 de Mayo de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de su Sria., Juan Nepomuceno.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Escribano de este Juzgado, dotada con el sueldo de seis pesos, por renuncia del que la servia, se presenta en este Juzgado dentro de quince dias desde la fecha de este edicto los que deseen optar á dicha plaza, acompañando á sus solicitudes los documentos que acrediten tener las condiciones necesarias para el desempeño de dicha plaza.

Dado en el Juzgado de Tarlac 5 de Mayo de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de su Sria., Juan Nepomuceno.

D. Jesus Calvo Romeral, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia de esta provincia de Cavite etc.

Hago saber: que á instancia de Vicente Sorio, indio, de treinta y tres años de edad, natural y vecino de esta provincia, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 4813 seguida contra el mismo y otra por lesiones, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten ante mi ó en la cárcel pública de esta Cabecera á defenderse de los cargos que contra él resultan, apercibido de que en otro caso se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se entenderán las actuaciones que le conciernan con los Estrados del Juzgado.

Dado en Cavite á 8 de Mayo de 1884.—Jesus Calvo Romeral.—Por mandado de S. Sria., Estanislao Hernandez.

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia de la provincia de Bulacan etc. que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al interesado en esta causa, para que por el término de diez dias, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, á fin de tener efecto la provision del presente edicto en la Gaceta de Manila, exhibiendo los documentos justificativos de su derecho, para que se contará desde la fecha de este edicto el perjuicio que haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 10 de Mayo de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sria., Juan Nepomuceno.